

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00402-00**

**Accionante: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PAEZ**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Auto interlocutorio No. 845

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PAEZ actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 3 de diciembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la petición por él elevada el 1 de noviembre de 2018.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la petición por él elevada el 1 de noviembre de 2018.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ PAEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**2) Notifíquese** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al PRESIDENTE DE COLPENSIONES, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN II DE DERECHOS PENSIONALES y al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus

anexos; y solicítense un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00129-00**

**Accionante: SHIRLEY JUDITH SALGADO en representación del menor OSCAR  
DAVID GRAJALES SALGADO**

**Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 846

(i) Mediante proveído del 24 de septiembre de la presente anualidad, este despacho decidió sancionar al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y el Director del Centro de Medicina Naval, Capitán de Navío GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(ii) Por auto del 11 de octubre de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" confirmó y modificó la sanción aquí impuesta, sancionando al Director de sanidad Naval, al Director del Hospital Militar Central y al Director del Centro de Medicina Naval con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iii) En memorial radicado el 19 de octubre de 2018, el Encargado de las Funciones de la Dirección del Centro de Medicina Naval, presentó solicitud de nulidad del auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" el 11 de octubre de 2018.

(iv) La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, en memorial radicado el 23 de octubre de 2018, presentó memorial en el cual solicitó reconsiderar la decisión contenida en el auto del 11 de octubre de 2018 que confirmó y modificó la sanción aquí impuesta.

(v) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", en auto del 25 de octubre de la presente anualidad, remitió las diligencias a este despacho para lo pertinente. (fls. 279 a 280 c. Tribunal)

(vi) En memorial radicado el 26 de octubre de 2018 la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa- Oficina Asesora Jurídica, presentó informe de cumplimiento del fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, indicando que se efectuó cita médica el 25 de octubre de 2018, en la cual se medicó al paciente con Ivermectina gotas y Gammabencenos suspensión 5%, entregado el primero a la actora y el segundo, hasta ese momento no había sido recogido por ésta, por tanto procedieron a comunicarse vía telefónica, asimismo indicó que se ordenó la prueba de provocación oral a alérgeno a medicamento Meloxicam, ordenado por el Hospital Militar Central, efectuando las diligencias administrativas para su pago, se ordenó DX hipersensibilidad a múltiples fármacos, el cual fue autorizado por el Hospital, para el efecto allegó (i) la orden médica para valoración por alergología, (ii) acta de entrega de medicamentos del 25 de octubre de 2018, (iii) formato exclusivo de prescripción de medicamentos del Hospital Militar Central, (iv) recomendaciones para la prueba de provocación, (v) orden de prueba de provocación oral a alérgeno medicamento Meloxicam, (vi) orden DX hipersensibilidad a múltiples fármacos con cita con alérgenos, (vii) IDX Escabiosis, (viii) copia de constancia de entrega de orden de cita médica en la Fundación Santafé ( fls 281 a 294 c. Tribunal)

(v) Obra en el expediente a folios 257 a 259 c. Tribunal formato de Dispensación de Medicamentos No 5247667 en la cual se prescriben los medicamentos Mometasona Furoato en tres cantidades, Montelukast Sodico 90, Cetirizina (cloridrato) 90 en la cual se hace la anotación de haberla recibido el 18 de octubre de 2018, hecha por la accionante.

La providencia en su parte resolutive dispuso:

*"PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado por la parte actora.*

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del niño OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, representado por su señora madre Shirley Judith Salgado Sevilla, por las razones analizadas en la parte motiva.*

*TERCERO: En consecuencia, se REQUIERE a la señora Shirley Judith Salgado Sevilla, como madre del menor, para que en el término de 5 días – contados a partir de la notificación del presente fallo – se acerque al Área de Extrahospitalario del Hospital Militar Central a fin que adelante la gestión requerida por la entidad en correo del 8 de mayo de 2018.*

*CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21.*

*QUINTO: ORDENAR al Dirección del Hospital Militar Central que efectuó la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetirizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018- atendiendo a que según lo manifestado por la progenitora del menor deben suministrársele diariamente y se le formulan cada 3 meses- y se abstenga de generar mora o fraccionar la entrega de los que en adelante le sean recetados y en el mismo sentido que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se asigne al menor la cita de urología ordenada el 16 de enero del presente año.*

*SEXTO: CONMINAR a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.*

*SEPTIMO: Las entidades accionadas deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.*

*OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.*

*NOVENO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.*

*..*

(iv) Encuentra el despacho en las documentales obrantes en el plenario que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de mayo de 2018, procediendo a hacerle la entrega de los medicamentos y demás servicios que requería el menor Oscar David Grajales Salgado, por lo que se procederá a levantar la sanción impuesta.

(vii) Frente a la solicitud de nulidad hecha por el Encargado de las Funciones de la Dirección del Centro de Medicina Naval, encuentra el despacho que la misma no es procedente a habida cuenta que la sanción aquí impuesta ya se encuentra en firme y la misma fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" en proveído del 11 de octubre de 2018.

#### **En consecuencia, SE DISPONE:**

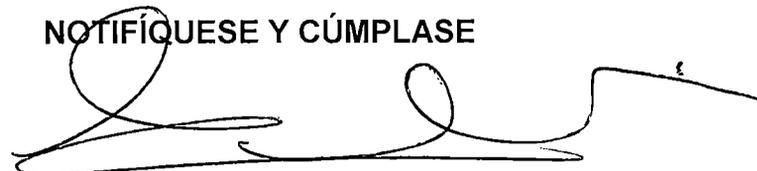
1) Levantar la sanción impuesta al Director de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ y el Director del Centro de Medicina Naval, Capitán de Navío

GUSTAVO ADOLFO BABILONIA LUNA, mediante auto del 24 de septiembre de la presente anualidad.

2) Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

3) Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_;

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00403-00**

**Accionante: JOSE BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES**

**Accionado: DIRECCION SECCIONAL DE CATASTRO DE CUNDINAMARCA**

Auto Interlocutorio No. 851

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JOSE BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derechos fundamentales a la propiedad privada y de petición presuntamente vulnerado por la DIRECCION SECCIONAL DE CATASTRO DE CUNDINAMARCA.

Se advierte que el extremo accionado lo constituye, la DIRECCION SECCIONAL DE CATASTRO DE CUNDINAMARCA, razón por la que se concluye que el conocimiento de la presente acción correspondería a los juzgados municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por las razones que pasan a señalarse:

(i) Frente a las reglas de reparto para conocer de esta clase de acciones, el artículo 1º del Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, en lo pertinente establece:

*"(...) ARTÍCULO "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

(...)"

De conformidad con la norma anteriormente citada, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde a los jueces municipales y en aras de acatar las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 de 2017, se ordenará remitir la presente tutela los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

- 1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto- Civiles o Penales), para lo de su cargo.
  
- 2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
---